
RV: Generación de Tutela en línea No 2991402

Desde Centro Servicios Administrativos - Antioquia - Itagüí <csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mar 15/07/2025 4:27 PM

Para Juzgado 01 Laboral Circuito - Antioquia - Itagüí <j01lctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC nietojorge0930@gmail.com <nietojorge0930@gmail.com>

 1 archivo adjunto (292 KB)

1 LABORAL JORGE LUIS NIETO BARRETO TUTELA.pdf;

Cordial saludo,

Remito por reparto tutela con radicado 2025-00283

Accionante: Jorge Luis Nieto Barreto

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

Atentamente,



*Consejo Superior
de la Judicatura*

Manuela Correa Grisales

Citadora Centro Servicios Administrativos
Juzgados de Itagüí - Antioquia

 csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Teléfono: (604) 373 24 42

 Cra 52 # 51 - 40 Edificio CAMI Piso 1 Torre A Itagüí - Antioquia



Señor(a) Usuario(a): Usted dispone de una ventanilla virtual para brindarle orientación, la cual funciona los martes de 9 a 11 a.m. En el siguiente [Link](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín <apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 15 de julio de 2025 4:16 p. m.

Para: Centro Servicios Administrativos - Antioquia - Itagüí <csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: nietojorge0930@gmail.com <nietojorge0930@gmail.com>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2991402

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@dej.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 15 de julio de 2025 3:52 p. m.

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín <apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; nietojorge0930@gmail.com <nietojorge0930@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 2991402

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2991402

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: ANTIOQUIA.

Ciudad: ITAGUI

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: ANTIOQUIA.

Ciudad: ITAGUI

Accionante: JORGE LUIS NIETO BARRETO Identificado con documento: 1143356153

Correo Electrónico Accionante : nietojorge0930@gmail.com

Teléfono del accionante : 3023779611

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- Nit: ,
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:
DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Cartagena de Indias, 15 de julio de 2025.

Señor:

Juez del Circuito (Reparto)

Itagüí

REFERENCIA: SOLICITUD DE ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: JORGE LUIS NIETO BARRETO

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC

VINCULADOS:

1. UNIVERSIDAD LIBRE,
2. CONTRALORÍA MUNICIPAL DE ITAGUI- ANTIOQUIA
3. Admitidos para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 3, Código 219 y con número de OPEC 195793, dentro del proceso de selección Contralorías Territoriales 2024

Yo, JORGE LUIS NIETO BARRERO, mayor de edad, vecino de esta municipalidad, identificado con la cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparece al pie de mi correspondiente firma, residente en Itagüí- Antioquia, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, para que judicialmente se me conceda la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la carrera, en el marco del PROCESO DE SELECCIÓN CONTRALORÍAS TERRITORIALES 2024.

MEDIDA PROVISIONAL

Con el fin de garantizar el cumplimiento de la eventual decisión y que la misma no se torne inane, solicito muy respetuosamente decretar como medida provisional que se me cite a realizar la prueba de competencias funcionales y comportamentales dentro del proceso de selección de Contralorías Territoriales 2024, prevista para el **domingo 27 de julio de 2025**.

Esta medida se torna necesaria y proporcional, pues con ella no se pretende obtener mi admisión definitiva en la convocatoria, sino que se busca garantizar la oportunidad de realizar la mencionada prueba en condiciones de igualdad en relación a los demás aspirantes, lo cual sólo sería posible si puedo realizar el examen en la jornada programada. Lo anterior, entretanto se resuelve de fondo la pretensión principal de esta acción de tutela.

HECHOS

- 1.- Me inscribí al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 3 Código 219 y con OPEC 195793 dentro del proceso de selección CONTRALORÍAS TERRITORIALES 2024, con número de inscripción 834994424.
- 2.- En los requisitos de Estudio del mencionado cargo se anunciaba lo siguiente: Título de PROFESIONAL en **NBC: ... INGENIERIA AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES**.
3. Para acreditar el cumplimiento de dicho requisito aporté el título AFIN como ESPECIALISTA EN GESTIÓN AMBIENTAL.
4. Al publicarse la valoración de requisitos mínimos, se me indicó lo siguiente respecto al título de especialista: *"No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, toda vez que no corresponde al nivel de formación académica requerido por el empleo."*
5. Presenté oportunamente la reclamación procedente, en la cual expliqué que, de acuerdo con la consulta realizada en la plataforma SNIES sobre las características del título de posgrado

ESPECIALISTA EN GESTIÓN AMBIENTAL que aporté, se puede apreciar que hace parte del NBC de Ingeniería ambiental, sanitaria y afines:

Información del programa		Información de la Institución	
Código SNIES	16932	Nombre Institución	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Nombre del programa	ESPECIALIZACIÓN EN GESTION AMBIENTAL	Código IES Padre	1101
Estado del programa	Activo	Código IES	1102
Reconocimiento del Ministerio	Registro calificado	Información adicional del programa	
Resolución de aprobación No.	1	Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC	
Fecha de resolución	03/06/2024	Núcleo Básico del Conocimiento	
Fecha de ejecutoria	03/06/2024	Campo amplio	Ciencias Naturales, Matemáticas y Estadística
Vigencia (años)	7	Campo específico	Medio ambiente
Nivel académico	Posgrado	Campo detallado	Ciencias del medio ambiente
Modalidad	Presencial	Área de conocimiento	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines
Nivel de formación	Especialización universitaria	Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Ingeniería ambiental, sanitaria y afines
Número de créditos	28	> Lugar de desarrollo de oferta del programa	
¿Cuánto dura el programa?	2 - Semestral		
Título otorgado	ESPECIALISTA EN GESTION AMBIENTAL		
Costo de matrícula para	11413000		

6. Además, indiqué en la reclamación que, a través de Concepto 134521 de 2021, el Departamento Administrativo de la Función Pública, sobre el tema ha expuesto lo siguiente, con fundamento en la jurisprudencia emanada del Consejo de Estado, y en el Decreto 1083 de 2015, ARTÍCULOS 2.2.2.5.2. y 2.2.2.5.3:

“De conformidad con lo anterior, se infiere que el requisito mínimo para desempeñar los empleos del Nivel Profesional es poseer el título profesional, sin que éste pueda ser compensado.

Asimismo, cuando para el desempeño de un empleo se exija titulación en una modalidad de educación superior en pregrado o de formación avanzada o de posgrado, se entenderá cumplido el requisito de formación académica correspondiente cuando se acredite título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales.

Lo que dispone la norma es que la formación de nivel superior (Pregrado) se acreditará si se presenta un título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales. Esto no quiere decir que el título profesional sea compensado, o se le aplique una equivalencia, lo que quiere decir es que presentando un título académico en un nivel de formación superior (posgrado) al exigido, se acreditará la formación de educación superior (pregrado).

En consecuencia, en criterio de esta Dirección Jurídica, para acceder a un empleo del nivel Profesional, el aspirante al mismo deberá acreditar el respectivo título que se requiere en el Manual Específico de Funciones, sin que sea procedente aplicar la equivalencia para compensar el título de formación universitaria. Sin embargo, si presenta un título académico en un nivel de formación superior al exigido (posgrado) se entenderá acreditado el título profesional (pregrado).”

7. Sin embargo, a la hora de resolver mi reclamación, la CNSC se limitó a reiterar la exigencia de un título en el NBC el nivel profesional, sin considerar que el ARTÍCULO 2.2.2.5.3 del Decreto 1083 de 2015, sobre la acreditación de formación de nivel superior, establece que “Cuando para el desempeño de un empleo se exija titulación en una modalidad de educación superior en pregrado o de formación avanzada o de posgrado, se entenderá cumplido el requisito de formación académica correspondiente cuando se acredite título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales.”

8.- En la respuesta a mi reclamación, la CNSC no se pronunció en torno al tema propuesto, teniendo el deber de justificar por qué no me era aplicable el artículo 2.2.2.5.3. del Decreto 1083 de 2015, en cuanto a la acreditación de formación académica en el nivel profesional exigido por la convocatoria.

9. De esa manera, se me está excluyendo de la convocatoria con fundamento en una EXIGENCIA ADICIONAL a las establecidas en los requisitos del cargo, las normas de la convocatoria misma, lo cual afecta la transparencia del proceso de selección. Esto porque en ninguna parte se especificó que el nivel del título profesional en el NBC debía ser necesariamente en pregrado, sin que se aceptara

para el efecto un título de formación superior en nivel. Además, se trata de una exigencia que contraría la normatividad vigente, a partir de la cual es suficiente presentar un título de formación superior en el NBC descrito en el manual de funciones, aunque sea en un nivel superior al de pregrado. Esa posibilidad se encuentra contemplada en la ley (artículo 2.2.2.5.3. del Decreto 1083 de 2015), y como tal, consagra un derecho que no puede ser limitado por la autoridad que adelanta la presente convocatoria.

10. Se falta a la transparencia, objetividad y la imparcialidad como principios básicos de todo concurso de méritos. Con lo cual además se contraría con lo dispuesto en la jurisprudencia en materia de concursos públicos del Consejo de Estado, Corte Constitucional y conceptos del DAFP (Departamento Administrativo de la Función Pública) quienes son defensores de los principios del mérito, objetividad, imparcialidad, excelencia y la profesionalización (sentencias T 081/21 y T 182/21) que deben ser la base de todo concurso.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la carrera pública, ORDENÁNDOSE lo siguiente:

A la CNSC, emitir en el término de cuarenta y ocho (48) horas resolución que modifique la valoración de requisitos mínimos del suscrito, en el sentido de **validar el título en Educación Superior de Especialista en Gestión Ambiental, de manera que se permita continuar en la convocatoria.**

PROCEDENCIA

De acuerdo con la línea jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional, procede la tutela como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, frente a las actuaciones y omisiones de la administración pública en el marco de un concurso de méritos, cuando el objeto del litigio implique la verificación de la aplicación efectiva del principio de mérito. Así, en sentencia T-059 de 2019, reiterada en sentencia T -340 de 20201, ha sostenido la Corte que: "Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución.

Cuando se trata de actos administrativos emitidos al interior de concurso de méritos, la Corte Constitucional ha sido enfática en asegurar que los medios ordinarios no en todos los casos son eficaces para resolver el problema jurídico planteado. Esto, debido a que, mientras se resuelve la controversia en esa jurisdicción, puede ocurrir que la persona que aspiró a un cargo a través de un sistema de selección basada en el mérito se exponga a contingencias que puedan generar un perjuicio irremediable, tales como el vencimiento de la lista. Además, ese tiempo podría consolidar el derecho de otra persona que no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico, de acuerdo al mérito.¹

Sobre la subsidiariedad de la acción de tutela en casos como el presente, la Corte Constitucional en sentencia T 059 de 2019, indicó:

¹ CC T 610 de 2017

“Ahora bien, recientemente, mediante la sentencia SU-691 de 2017, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

-Las mías las recibiré al correo electrónico nietojorge0930@gmail.com y al teléfono 3023779611.

Y a través de los demás medios que el H. Juez a bien considere

Ruego, señor Juez, ordenar el trámite de ley para esta petición.

Cordialmente,

Firma _____
NOMBRE: JORGE LUIS NIETO BARRETO
C.C. 1.143.356.153 DE CARTAGENA

República de Colombia
Ministerio de Educación Nacional



La Universidad Nacional de Colombia

Teniendo en cuenta que

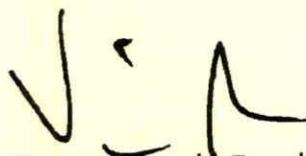
Jorge Luis Nieto Barreto

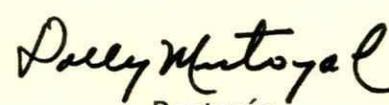
C.C. 1.143.356.153 de Cartagena

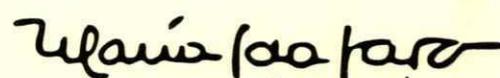
cumplió satisfactoriamente todos los requisitos académicos reglamentarios del Plan de Estudios de Posgrado, le confiere el Título de

Especialista en Gestión Ambiental

En la ciudad de Medellín, a los 20 días del mes de abril de 2023


Decanatura de Facultad


Rectoría


Secretaría General

Registro No. 5388, Folio 59 del Libro de Diplomas No. 4
de la Facultad de Minas, Sede Medellín

Itagüí, 16 de junio de 2025

SEÑORES:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

BOGOTA, D.C.

REF: RECLAMACIÓN DE VALORACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

NÚMERO DE INSCRIPCIÓN 834994424

Jorge Luis Nieto Barreto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.356.153, me permito presentar a ustedes, **RECLAMACION** sobre los resultados de la valoración de requisitos mínimos dentro del PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIALES 2024, para el cargo que aspiré como PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 3, Código 219 y con número de OPEC 195793.

Mi RECLAMACIÓN, versa sobre los siguientes aspectos, a saber:

1.- En los requisitos de Estudio se anuncia Título de PROFESIONAL en NBC: ... INGENIERIA AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES. Para acreditar el cumplimiento de dicho requisito aporté el título AFIN como ESPECIALISTA EN GESTIÓN AMBIENTAL. A lo cual se me indicó en la valoración lo siguiente: *“No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, toda vez que no corresponde al nivel de formación académica requerido por el empleo.”*

2. De acuerdo a la consulta realizada en la plataforma SNIES sobre las características del título profesional de ESPECIALISTA EN GESTIÓN AMBIENTAL que aporté, se puede apreciar que hace parte del NBC de Ingeniería ambiental, sanitaria y afines:

Información del programa		Información de la Institución	
Código SNIES	16932	Nombre Institución	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Nombre del programa	ESPECIALIZACION EN GESTION AMBIENTAL	Código IES Padre	1101
Estado del programa	Activo	Código IES	1102
Reconocimiento del Ministerio	Registro calificado	Información adicional del programa	
Resolución de aprobación No.	1	Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC	
Fecha de resolución	03/06/2024	Campo amplio	Ciencias Naturales, Matemáticas y Estadística
Fecha de ejecutoria	03/06/2024	Campo específico	Medio ambiente
Vigencia (años)	7	Campo detallado	Ciencias del medio ambiente
Nivel académico	Posgrado	Núcleo Básico del Conocimiento	
Modalidad	Presencial	Área de conocimiento	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines
Nivel de formación	Especialización universitaria	Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Ingeniería ambiental, sanitaria y afines
Número de créditos	28	> Lugar de desarrollo de oferta del programa	
¿Cuánto dura el programa?	2 - Semestral		
Título otorgado	ESPECIALISTA EN GESTION AMBIENTAL		
Costo de matrícula para	11413000		

3. Sobre el tema, solicito analizar el Concepto 134521 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública, el cual se fundamenta en la jurisprudencia emanada del Consejo de Estado, y en el Decreto 1083 de 2015, ARTÍCULOS 2.2.2.5.2. y 2.2.2.5.3, para concluir lo siguiente:

“De conformidad con lo anterior, se infiere que el requisito mínimo para desempeñar los empleos del Nivel Profesional es poseer el título profesional, sin que éste pueda ser compensado.

Asimismo, cuando para el desempeño de un empleo se exija titulación en una modalidad de educación superior en pregrado o de formación avanzada o de posgrado, se entenderá cumplido el requisito de formación académica correspondiente cuando se acredite título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales.

Lo que dispone la norma es que la formación de nivel superior (Pregrado) se acreditará si se presenta un título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales. Esto no quiere decir que el título profesional sea compensado, o se le aplique una equivalencia, lo que quiere decir es que presentando un título académico en un nivel de formación superior (posgrado) al exigido, se acreditará la formación de educación superior (pregrado).

En consecuencia, en criterio de esta Dirección Jurídica, para acceder a un empleo del nivel Profesional, el aspirante al mismo deberá acreditar el respectivo título que se requiere en el Manual Específico de Funciones, sin que sea procedente aplicar la equivalencia para compensar el título de formación universitaria. Sin embargo, si presenta un título académico en un nivel de formación superior al exigido (posgrado) se entenderá acreditado el título profesional (pregrado).”

4. Como consecuencia de lo mencionado en los numerales anteriores, considero que se me está excluyendo de la convocatoria con fundamento en una EXIGENCIA ADICIONAL a las establecidas en los requisitos del cargo, las normas de la convocatoria misma, lo cual afecta la transparencia del proceso de selección. Esto porque en ninguna parte se especificó que el nivel del título profesional en el NBC debía ser en pregrado, sin que se aceptara para el efecto un título de formación superior en nivel.

5. Además, se trata de una exigencia que contraría la normatividad vigente, a partir de la cual es suficiente presentar un título de formación superior en el NBC descrito en el manual de funciones, aunque sea en un nivel superior al de pregrado. Por lo tanto, solicito **se valide el referido título en Educación Superior de Especialista en Gestión Ambiental.**

Atentamente,

Jorge Luis Nieto Barreto

C.C. 1.143.356.153

Correo electrónico: nietojorge0930@gmail.com

Bogotá D.C., julio de 2025

Aspirante

JORGE LUIS NIETO BARRETO

Inscripción: 834994424

Cédula: 1143356153

Proceso de Selección No. 1358 al 1417 de 2020.

La ciudad.

Nro. de Reclamación SIMO 1102597338.

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión al resultado preliminar que le fue publicado de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM efectuada en el marco de los Procesos de Selección Contralorías Territoriales No. 1358 al 1417 de 2020 del Sistema Especial de Carrera Administrativa.

Aspirante:

La Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre suscribieron Contrato de Prestación de Servicios No. 413 de 2025, cuyo objeto es *“ADELANTAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS VACANTES EN LA MODALIDAD ASCENSO Y ABIERTO DEL SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LAS CONTRALORÍAS TERRITORIALES, IDENTIFICADO COMO PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1358 AL 1417 DE 2020, ASÍ COMO LA PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS VACANTES EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, IDENTIFICADO COMO PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2618 DE 2024, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS DEFINITIVOS PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES”* (Negrilla intencional)



UNIVERSIDAD LIBRE



En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de “9) *Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la Ejecución de las etapas de los procesos de selección contratada*”; por ello, nos dirigimos a usted con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada con ocasión al resultado publicado en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM, la cual fue presentada dentro de los términos legales establecidos.

Así las cosas, en cumplimiento de lo previsto en los Acuerdos de convocatoria de los Procesos de Selección Nos. 1358 al 1417 de 2020, sus respectivos Anexos y modificatorios, el pasado 13 de junio de 2025, se publicaron los resultados preliminares de las Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM; por lo que los aspirantes podían presentar sus reclamaciones **ÚNICAMENTE** a través de **SIMO**, dentro de los **dos (2) días hábiles** siguientes, es decir, **desde las 00:00 horas del 16 de junio hasta las 23:59 horas del día 17 de junio de 2025**. Precizando que los días 14 y 15 de junio de 2025 no se habilitó el aplicativo SIMO; en consideración a que esos días no eran hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 de los Anexos de los Acuerdos de Convocatoria y sus modificatorios, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 o de la norma que lo modifique o sustituya.

Una vez vencido el término otorgado, se evidenció que, en vigencia del mismo, a través del aplicativo SIMO, usted formuló reclamación en la que señala:

“RECLAMACIÓN DE VALORACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS”

“En el documento anexo se explican los motivos de la reclamación.”



Adicionalmente, usted presento un documento donde manifiesta:

“(…)4. Como consecuencia de lo mencionado en los numerales anteriores, considero que se me está excluyendo de la convocatoria con fundamento en una EXIGENCIA ADICIONAL a las establecidas en los requisitos del cargo, las normas de la convocatoria misma, lo cual afecta la transparencia del proceso de selección. Esto porque en ninguna parte se especificó que el nivel del título profesional en el NBC debía ser en pregrado, sin que se aceptara para el efecto un título de formación superior en nivel. 5. Además, se trata de una exigencia que contraría la normatividad vigente, a partir de la cual es suficiente presentar un título de formación superior en el NBC descrito en el manual de funciones, aunque sea en un nivel superior al de pregrado. Por lo tanto, solicito se valide el referido título en Educación Superior de Especialista en Gestión Ambiental.(…)”

En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta suficiente, coherente y pertinente a sus cuestionamientos, interpuestos en su escrito de reclamación:

1. Respecto al cuestionamiento relacionado con *“(…) considero que se me está excluyendo de la convocatoria con fundamento en una EXIGENCIA ADICIONAL a las establecidas en los requisitos del cargo, las normas de la convocatoria misma, lo cual afecta la transparencia del proceso de selección. (…)”*, es necesario aclarar el procedimiento que se debe ejecutar por parte de la CNSC, previo a la apertura del Proceso de Selección, para lo cual nos permitimos transcribir el artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, que prevé:

“ARTÍCULO 2.2.6.3 Convocatorias. “Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos.

(…)”.



A su vez, es pertinente indicar que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC realizó la Licitación Pública CNSC - LP- 001 de 2025, la cual fue adjudicada a la Universidad Libre y en virtud de la cual se suscribió el mencionado Contrato de Prestación de Servicios No. 413 de 2025, suscrito con la Universidad Libre.

El Anexo No.1 de especificaciones y requerimientos técnicos de la Licitación pública CNSC – LP – 001 de 2025, hace parte integral del contrato en mención y en este se encuentran todas las particularidades de cada una de las etapas que conforma este concurso.

En este orden, se destaca que todo el proceso de contratación, junto con los documentos que soportan el mismo y los relacionados con la ejecución del contrato, se encuentran debidamente publicados en el SECOP, de manera que, tanto la información relacionada con la ejecución, como las actuaciones adelantadas en el marco del referido contrato y las condiciones del concurso, siempre han sido públicas y abiertas, garantizando la debida divulgación. Adicionalmente, la ejecución del contrato es sujeta en todo momento a la supervisión por parte de la CNSC.

Teniendo en cuenta lo anterior, es imposible que se vislumbre un manto de duda en el actuar de la Universidad Libre dentro del Proceso de Selección en el cual usted está participando, lo que significa que esta Institución Educativa actúa bajo los principios que orientan los procesos de selección.

Así entonces, específicamente en lo concerniente a la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, se subraya que la Universidad Libre realizó su labor de análisis a los documentos que cada aspirante aportó a través del Aplicativo SIMO dentro del término establecido y de acuerdo con las reglas que rigen el Proceso de Selección, teniendo acceso únicamente en la modalidad de consulta, sin poder editar o manipular la información que allí reposa.



En consecuencia, no le asiste razón a sus argumentos expuestos frente a la labor de la Universidad Libre en el desarrollo del Proceso de Selección, comoquiera que el análisis realizado en la etapa de VRM se sustenta en los criterios establecidos en las reglas del Proceso de Selección.

2. Por otro lado, frente a su solicitud es importante mencionar, que, en lo que corresponde al Título de INGENIERÍA QUÍMICA, expedido por UNIVERSIDAD DE CARTAGENA el 2 de julio de 2015, en la ciudad de Cartagena, el cual aportó para el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido por el empleo, se precisa que el mismo no es válido para la Etapa de VRM, puesto que este se encuentra clasificado por el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, en un Núcleo Básico de Conocimiento – NBC, diferente al solicitado por la OPEC, la cual exige: **Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION** Disciplina Académica: **ADMINISTRACION, O, NBC: ARQUITECTURA** Disciplina Académica: **ARQUITECTURA, O, NBC: CIENCIA POLITICA, RELACIONES INTERNACIONALES** Disciplina Académica: **CIENCIA POLITICA, O, NBC: CONTADURIA PUBLICA** Disciplina Académica: **CONTADURIA PUBLICA, O, NBC: DERECHO Y AFINES** Disciplina Académica: **DERECHO, O, NBC: ECONOMIA** Disciplina Académica: **ECONOMIA, O, NBC: EDUCACION, O, NBC: INGENIERIA ADMINISTRATIVA Y AFINES, O, NBC: INGENIERIA AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES, O, NBC: INGENIERIA CIVIL Y AFINES, O, NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES, O, NBC: INGENIERIA ELECTRONICA, TELECOMUNICACIONES Y AFINES, O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES, O, NBC: INGENIERIA MECANICA Y AFINES, O, NBC: SALUD PUBLICA, O, NBC: SOCIOLOGIA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES**, y el título aportado por usted, tiene como **NBC: INGENIERÍA QUÍMICA Y AFINES**.

Al respecto el artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015 señala:

“ARTÍCULO 2.2.3.5 Disciplinas académicas. Para efectos de la identificación de las disciplinas académicas de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de



estudios en educación superior, de que trata el artículo 23 del Decreto Ley 785 de 2005, las entidades y organismos identificarán en el manual de funciones y de competencias laborales los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación: (...).”

En este orden de ideas, como la disciplina acreditada por usted no se encuentra dentro del NBC solicitado por el MEFCL, transcrito en el empleo identificado con código OPEC al que se inscribió, no es válida para el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido.

3. Ahora bien, con respecto a “(...) solicito se valide el referido título en Educación Superior de Especialista en Gestión Ambiental. (...)” se informa que, frente al Título de formación en ESPECIALIZACION EN GESTION AMBIENTAL, otorgado por UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, se precisa que el documento allegado no es válido toda vez que corresponde a un título de educación formal de un **nivel diferente** al que solicita el empleo.

En este sentido, es necesario indicar que la OPEC en la cual usted se inscribió, exige como requisito mínimo de estudio un título profesional. No obstante, el título de aportado en el aplicativo SIMO, corresponde a un nivel especialización, el cual difiere del exigido.

Cabe precisar que, conforme a lo reglamentado mediante la Ley 30 de 1992, la educación superior se imparte en dos niveles: pregrado y posgrado.

El nivel de pregrado tiene, a su vez, tres niveles de formación:

- Nivel Técnico Profesional (relativo a programas Técnicos Profesionales).
- Nivel Tecnológico (relativo a programas tecnológicos).
- Nivel Profesional (relativo a programas profesionales universitarios).

La educación de posgrado comprende los siguientes niveles:



- Especializaciones (relativas a programas de Especialización Técnica Profesional, Especialización Tecnológica y Especializaciones Profesionales).
- Maestrías.
- Doctorados.

En este orden, el título aportado por usted, al no pertenecer al nivel exigido por el empleo, no es válido para el cumplimiento del requisito mínimo.

Por los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** su estado de **NO ADMITIDO** dentro del proceso, motivo por el cual se dispone que usted **NO CONTINÚA** en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la normatividad que rige el Proceso de Selección Contralorías Territoriales No. 1358 al 1417 de 2020.

La presente decisión da contestación de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con las previsiones del Proceso de Selección Contralorías Territoriales No. 1358 al 1417 de 2020 y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33.



Finalmente, se informa que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.4 de los Anexos de los Acuerdos del Proceso de Selección.

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO.
Coordinador General - Proceso de Selección 1358 al 1417 de 2020.
UNIVERSIDAD LIBRE

Proyectó: Edith López
Supervisó: Melisa Garzón
Auditó: Alejandra Morles
Aprobó: Luz Mery Naranjo Cárdenas

